

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700019917**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700019917, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Resolución emitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría el 26 de diciembre de 2000 en expediente de responsabilidad administrativa R/0004/99" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 12/245/5.013/2017 de 1 de febrero de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de las Áreas de Quejas y Responsabilidades, no localizó información relacionada con lo solicitado, toda vez que mediante el diverso DG/DSNA/1529/2013 de 7 de agosto de 2014, la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación autorizó la baja definitiva de la documentación generada en ese órgano fiscalizador en el periodo comprendido de 1994 al 2011, entre la que se encontraba el expediente No. RESP/0004/1999, a la que acompañó el Acta de Baja Documental No. 0960 y el Dictamen de Valoración Documental No. 1095, por lo que el expediente requerido resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que mediante comunicado electrónico de 10 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la baja documental comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría.

V.- Que la Coordinadora de Archivos, a través de comunicado electrónico de la misma fecha, indicó a este Comité, que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con el oficio No. DG/DSNA/1529/2013 suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, mediante el cual envía el Acta de Baja Documental No. 0960, así como el Dictamen de Valoración Documental No. 1095, correspondiente a la baja documental referida por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, en el Resultando III, de esta resolución.

- 2 -

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, 9, 10, 12 fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y IV de su Reglamento y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, manifiesta la inexistencia de la información, conforme lo señalado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría tiene dentro de sus atribuciones las conferidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante, señala que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de las Áreas de Quejas y Responsabilidades, no localizó información relacionada con lo solicitado, toda vez que mediante el diverso DG/DSNA/1529/2013 de 7 de agosto de 2014, la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación autorizó la baja definitiva de la documentación generada en ese órgano fiscalizador en el periodo comprendido de 1994 al 2011, entre la que se encontraba el expediente No. RESP/0004/1999, a la que acompañó el Acta de Baja Documental No. 0960 y el Dictamen de Valoración Documental No. 1095, por lo que el expediente requerido resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedió a realizar la búsqueda de la información en los archivos de los archivos de las Áreas de Quejas y Responsabilidades, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143



- 3 -

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Ahora bien, en cuanto a la baja documental comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, tomando en consideración lo señalado por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que cuenta con la información comprobatoria de la baja documental señalada, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información en el archivo de la citada unidad administrativa, toda vez que cuenta con la documentación comprobatoria de la baja documental señalado.

Al efecto, se debe tenerse presente el criterio 14/09 que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, así como que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar que los documentos comprobatorios relativos a la baja documental que refiere el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, se ponen a disposición del particular en archivo electrónico.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo, inclusive se acompaña en archivo electrónico la documentación que acredita la baja documental.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Edgar Israel Pérez Rodríguez.
Revisó: Lic. Eliana Olvera Cruz.